

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO
RADICADO:	66001310500120180012801
DEMANDANTE:	MARIA AMPARO CHICA SERNA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
TEMA:	Desistimiento recurso de casación

Auto interlocutorio No. 008

La apoderada judicial de la parte demandante, Dra. **Paula Andrea Escobar Sánchez**, allega memorial el 04 de febrero de 2022 a través del cual manifiesta el desistimiento del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Conforme a la solicitud de desistimiento del recurso presentada, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de*

aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De acuerdo con citada disposición es procedente aceptar el desistimiento propuesto por la apoderada de la parte demandante

Finalmente, y atendiendo al que el desistimiento corresponde a la causal señalada en el numeral 2 en el artículo citado del C.G.P. teniendo en cuenta que el recurso se interpuso ante esta instancia, no se condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta instancia judicial.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goetz Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f59f1922859b5d65415b16a9b07d7fa5aa125959c7b6407322da88edbce2a0b

Documento generado en 15/02/2022 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>